

cio, no habiéndose hecho la venta al fiado; aun en este caso cesa la obligación de entregar la cosa, si el comprador quiebra después de la venta, ó se hace insolvente, á no prestar fianza bastante para responder del pago al vencimiento.

477. La cosa vendida debe ser entregada en la forma que establezca el contrato, ó en aquella en que se halle al tiempo de la venta.

La obligación de entregar la cosa es extensiva á sus accesorios, y á cuanto se destinare á su uso perpetuo.

490. El comprador está obligado á pagar el precio de la compra en el día y lugar estipulados en el contrato. En caso de omisión el precio debe ser pagado en el lugar y al tiempo de la entrega de la cosa vendida. El comprador es deudor por intereses, habiéndolos estipulado, ó incurriendo en mora.

Cód. esp.—Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Cód. port.—462. Para que se consideren morosos el comprador ó el vendedor, es necesario que preceda la demanda del pago del precio, ó de la entrega de la cosa respectivamente.

Artículo 381.

Salvo pacto en contrario, las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas á cuenta de precio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 646. Las cantidades que por vía de arras se entregan en los contratos, son signos de su ratificación, y deben tenerse como dadas á cuenta del precio ajustado en ellos, sin que los contratos puedan rescindirse perdiéndolas, á no ser que así lo pacten expresamente los contrayentes.

Cód. esp.—Art. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en los ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Cód. port.—463. La promesa de vender tiene fuerza de venta, después que haya consentimiento recíproco de ambas partes sobre la cosa y el precio, y no puede rescindirse el contrato ó título de haberse dado señal, porque en comercio ésta siempre se entiende como un principio de pago, salvo convención expresa en contrario.

Artículo 382.

Los gastos de entrega en las ventas mercantiles, serán:

I. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador;

II. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán por cuenta del comprador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 641. Los gastos de entrega de las mercancías hasta ponerlas á disposición del comprador, son á cargo del vendedor: los de su recibo y extracción son de cuenta del comprador; salvas en uno y otro caso las estipulaciones de los contratantes.

Cód. esp.—Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

Cód. alem.—Art. 351. Salvo convenio ó práctica contraria, serán de cuenta del vendedor los gastos de la entrega, y especialmente los de medición y peso, y de cuenta del comprador los de recibo.

Cód. port.—474. Los gastos de la entrega de las cosas vendidas se harán por cuenta del vendedor. La entrega deberá hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta. Los gastos de recibo y extracción de la cosa vendida del lugar de la entrega, se harán por cuenta del comprador, salvas en todos estos casos las estipulaciones de las partes.

Artículo 383.

El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercaderías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad ó cantidad en ellas; ó que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 639. El comprador de mercancías tiene la obligación de examinarlas antes de recibir las, no pudiendo ser oído después sobre defecto en su calidad ó falta en su cantidad; pero si no fuese fácil practicar inmediatamente esa operación por la naturaleza de los envases, puede reclamar lo uno ó lo otro dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que las recibió; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo, que las averías ó faltas no han podido ocurrir en su almacén; y siendo obligación suya hacer la reclamación desde que abra el primer fardo en que advierta el vicio ó falta, debiendo haberse los restantes á presencia del vendedor ó de algún comisionado suyo.

Cód. esp.—Art. 336. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas envasadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Cód. alem.—Art. 347. Si la mercancía se expidió desde otro lugar, deberá el comprador reconocerla en el acto de recibirla, ó en el más breve plazo que consienta el curso regular de los negocios, y si no resultare conforme á lo contratado ó á lo que previene la Ley, deberá sin pérdida de momento ponerlo en conocimiento del vendedor.

Si retrazase el hacerlo se entenderá que aprobó la mercancía, siempre que no se trate de defectos que no puedan apreciarse en este primer reconocimiento, que habrá de practicarse en el acto de recibirla, ó en el más breve plazo que consienta el curso regular de los negocios.

Cuando estos defectos se pusieren de manifiesto posteriormente, deberá darse aviso al vendedor de lo que ocurra á seguida de haberse descubierto, porque de no hacerlo así se considerará como aprobada la mercancía aun con tales defectos.

La precedente disposición se aplicará también á la venta sujeta al reconocimiento ó hecha á prueba ó so-

bre muestras, siempre que se trate de defectos en las mercancías expedidas que no fuesen fácilmente apreciables en un reconocimiento ó en un regular exámen.

Cód. ital.—Art. 70. El comprador de mercaderías ó de géneros procedentes de otra plaza debe denunciar al vendedor los vicios aparentes dentro de los dos días siguientes á su llegada, siempre que no sea necesario un plazo mayor, dadas las condiciones particulares de la cosa vendida ó de la persona del comprador.

Este debe denunciar los vicios ocultos dentro de los dos días siguientes á aquel en que los hubiere descubierto, salvo en todos los casos las disposiciones del art. 1.505 del Código civil.

Transcurridos dichos términos, no se admitirán al comprador reclamaciones sobre los vicios de la cosa vendida.

Cód. port.—500. La reclamación ó acción de rescisión por vicios preexistentes ó diferencias de calidad de las mercaderías vendidas y puestas á disposición del comprador, sólo puede tener lugar, intentándose dentro de ocho días á contar desde la entrega de la carta de porte, y antes de retiradas de la estación, y dentro de dos meses de la entrega del conocimiento, si fuera por mar.

Cód. esp.—Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Cód. alem.—Art. 349. El comprador no podrá alegar la falta en la mercancía de las condiciones que debiere reunir por virtud del contrato, ó las que determina la Ley, si esta falta se descubriere después de seis meses de hecha la consignación al comprador.

Las acciones por defectos de la mercancía contra el vendedor prescriben á los seis meses de haber hecho la consignación al comprador.

Las excepciones que puede oponer el comprador por vicio de las mercancías, se extinguen si en el término de seis meses desde la entrega no hizo al vendedor la notificación que prescribe el art. 347.

La excepción es perpetua si se hiciera la notificación en el plazo marcado.

Las precedentes disposiciones no implican derogación de las leyes especiales ó prácticas mercantiles que fijen un plazo más corto para determinadas mercancías.

Si la responsabilidad del vendedor se fijare en el contrato por un período mayor ó menor que el indicado, deberán las partes sujetarse á lo convenido.

Artículo 384.

El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles á la evicción y saneamiento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 647. En las ventas mercantiles se entiende que se presta la evicción y saneamiento, siempre que no se pacte expresamente lo contrario.

Cód. esp.—Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

Cód. port.—479. El vendedor es responsable para con el comprador por la posesión de la cosa vendida y por los defectos ocultos de la misma, ó vicios redhibitorios, y de derecho á prestar la evicción.

480. Los contratantes pueden aumentar ó disminuir los efectos de la evicción por convenios particulares. Puede también estipularse que el vendedor no quedará sujeto á garantía alguna; pero aun en este caso el vendedor estará siempre obligado á la evicción que resultare por sus hechos personales; toda convención en contrario es nula y de ningún efecto.

Artículo 385.

Las ventas mercantiles no se rescindirán

por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude ó malicia en el contrato ó en su cumplimiento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 645. Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar á nulidad y á la indemnización de daños y perjuicios.

Cód. esp.—Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios al contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Cód. port.—494. No se rescindirán por lesión, los contratos de compraventa mercantil á no mediar dolo, error ó violencia.

Artículo 386.

Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor, para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Artículo 387.

Los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compraventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial.

CAPITULO II.

DE LAS PERMUTAS MERCANTILES.

Artículo 388.

Las disposiciones relativas al contrato de compraventa, son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 652. En las permutas mercantiles se observarán las mismas reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

Cód. esp.—Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

Cód. port.—505. La permuta ó cambio es un contrato por el cual las partes se obligan á dar respectivamente una cosa por otra.

511. Todas las reglas establecidas acerca del contrato de compraventa y sus efectos son aplicables al de permuta.

CAPITULO III.

DE LAS CESIONES DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

Artículo 389.

Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de cesión.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 649. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que el comprador le haga la notificación respectiva, ya sea judicialmente ya en lo extrajudicial ante dos testigos.

Art. 651. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su cesión por el mismo precio y las mismas condiciones con que ésta se hizo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación que de la cesión se le haga.

Cód. esp.—Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Cód. port.—473. La tradición de créditos no endosables y otros derechos, se realiza por la participación de la transferencia, hecha al deudor, ó por la aceptación de la transferencia hecha por éste en documento auténtico. En las obligaciones al portador, la simple entrega del título equivale á una tradición jurídica.

Artículo 390.

La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos.

CONCORDANCIAS.

(Véanse las concordancias del artículo anterior.)

Artículo 391.

Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 650. En la venta de créditos no endosables sólo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á menos que se haya hecho estipulación expresa sobre el particular.

Cód. esp.—Art. 348. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

Cód. port.—495. La venta ó cesión de un crédito comprende la de sus accesorios, tales como la fianza, el privilegio y la hipoteca, salvo los casos que este Código determina.

496. El vendedor de un crédito mercantil no endosable está obligado siempre á garantizar la existencia y legitimidad de la deuda al tiempo de la transferencia, pero no responde de la solvencia del deudor á no mediar convención especial.

Título sétimo.

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

CAPITULO I.

DEL CONTRATO DE SEGUROS EN GENERAL.

Artículo 392.

Los contratos de seguros de cualquiera especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 671. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga mediante un precio, á responder ó indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 682. El contrato de seguros es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante ó compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos á que estén expuestas las mercancías ó negociaciones comerciales.

Cód. esp.—Art. 380. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato á prima fija; ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante, como precio ó retribución del seguro.

Cód. belg.—“Ley de 15 de Diciembre de 1872.”—Art. 2.º (Véase en los concordantes del art. 2.º.)

“Ley de 11 de Junio de 1874.”—Art. 1.º El seguro es un contrato en virtud del cual se obliga el asegurador á indemnizar, mediante una prima, al asegurado las pérdidas ó daños que experimente á consecuencia de ciertos casos fortuitos ó de fuerza mayor.

El provecho que se aguarda, puede ser también asegurado en los casos previstos por la ley.

Cód. ital.—Art. 417. El seguro es el contrato por el cual el asegurador se obliga, mediante una prima, á resarcir las pérdidas ó los daños que puedan sobrevenirle al asegurado por determinados casos fortuitos, ó fuerza mayor, ó bien á pagar una suma de dinero, según la duración ó las eventualidades de la vida de una ó más personas.

Cód. holand.—Art. 4.º (Véase en los concordantes del art. 2.º.)

Art. 246. El seguro es un contrato por el cual el asegurador se obliga para con el asegurado, mediante una prima, á indemnizarle de una pérdida ó un daño, ó de la privación de un beneficio esperado que pudiese experimentar por un acontecimiento incierto.

Cód. port.—1,672. El seguro es un contrato por el cual el asegurador se obliga para con el asegurado, mediante una prima, á indemnizarle de una pérdida ó un daño, ó de la privación de un lucro esperado que pudiese sufrir por un acontecimiento incierto.

Artículo 393.

Será nulo todo contrato de seguro:

I. Por la mala fé probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;

II. Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fé, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos;

III. Por la omisión ó ocultación por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 701. Será nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Cód. esp.—Art. 381. Será nulo todo contrato de seguro:

1.º Por la mala fé probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.º Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fé, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.

3.º Por la omisión ó ocultación por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.

Cód. belg.—“Ley de 11 de Junio de 1874.”—Art. 9.º Cualquiera reticencia ó falsa declaración por parte del asegurado, aun hecha de buena fé, anulará el seguro, cuando atenúan el juicio que se forma sobre el riesgo ó cambian su objeto de tal suerte que, si hubiese tenido conocimiento de ello el asegurador, no hubiese celebrado el contrato en las mismas condiciones.

Art. 28. No tendrá efecto el seguro si no se pone en riesgo la cosa asegurada ni en el caso de que existiese ya el daño previsto al celebrarse el contrato.

Art. 29. Si quiebra el asegurador cuando aún no ha terminado el riesgo, puede pedir caución el asegurado, y en defecto de caución la anulación del contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho en caso de quebrar el asegurado.

Cód. ital.—Art. 429. Cualquiera declaración falsa ó errónea, y cualquier reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, es causa de nulidad del seguro, cuando la declaración ó la reticencia sea de tal naturaleza que el asegurador no habría dado su consentimiento al contrato ó no lo habría dado á las mismas condiciones, si hubiere conocido el verdadero estado de las cosas.

El seguro es nulo, aunque la declaración ó la reticencia se refiera á circunstancias que realmente no hayan influido en el daño ó la pérdida de las cosas aseguradas.

Si por parte del asegurado hubiere habido mala fé, el asegurador tendrá derecho á la prima.

Art. 430. El seguro es nulo, si el asegurador y el asegurado ó la persona que ha hecho el seguro conociesen la falta ó la cesación de los riesgos ó la realización del daño.

Si sólo el asegurador conocía la falta ó la cesación de los riesgos, el asegurado no está obligado á pagar el premio; si la persona que ha hecho asegurar sabía que el daño había sobrevenido, el asegurador no está obligado al cumplimiento del contrato, pero tiene derecho á la prima.

Cód. holand.—Art. 251. Anulará el contrato de seguro toda declaración falsa ó toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hecha de buena fé, que por su naturaleza pudiesen impedir el contrato ó modificar sus condiciones, si el asegurador hubiese tenido noticia del verdadero estado de las cosas.

Art. 269. Será nulo el seguro hecho sobre un interés cualquiera, cuyo daño existiera ya al celebrarse el contrato, si el asegurado, ó el que hizo asegurar con ó sin mandato, tenía conocimiento de la avería de los objetos asegurados.

Cód. port.—1,676. La mala fé de una de las partes al tiempo de la celebración del contrato anula el seguro.

1,677. Toda declaración falsa, aunque sea hecha de buena fé, que pueda influir en la apreciación de los riesgos, hace nulo el seguro.

1,678. Se hará nulo el contrato de seguro por la reticencia de hechos ó circunstancias, conocidos por el asegurado, que hubieran podido influir, á juicio de peritos, sobre la existencia del contrato ó sobre la cuota del premio.

Artículo 394.

El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza, ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 672. Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 673. El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública ó por póliza ante corredor.

Cód. esp.—Art. 382. El contrato de seguro se consignará por escrito en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Cód. belg.—“Ley de 11 de Junio de 1874.”—Art. 25. El contrato de seguros deberá probarse por escrito, cualquiera que sea el valor del objeto de tal contrato, podrá, sin embargo, admitirse la prueba de testigos cuando exista un principio de prueba por escrito.

Cód. holand.—Art. 255. El seguro debe hacerse constar en un documento escrito, que se denomina póliza.

Art. 258. El contrato debe probarse por escrito; sin embargo, serán admisibles los demás medios de prueba si hubiese un principio de prueba escrito.

Cód. port.—1,682. El contrato de seguro debe ser escrito. El instrumento en que se consigna se denomina “póliza de seguro.”

1,692. El contrato de seguro debe probarse por escrito. No obstante, si se suscitaren dudas sobre las cláusulas y condiciones del contrato antes de la entrega de la póliza, los hechos podrán comprobarse por todos los medios de prueba especificados en este Código. Sin embargo, aquellas cosas de que la ley exige mención expresa en la póliza de ciertos seguros, sólo pueden ser comprobadas por una declaración firmada ó por extractos del protocolo de los corredores de seguros.

Artículo 395.

La póliza del contrato de seguro deberá contener:

I. Los nombres del asegurador y asegurado;

II. El concepto en el cual se asegura;

III. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos;

IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos;

V. La cuota ó prima que se obliga á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse;

VI. La duración del seguro;

VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato;

VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;

IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 702. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioros, el impor-

te de ellos se fijará por peritos; á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 710. Si por razón del giro mercantil establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

- 1.º Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos.
- 2.º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes, y haber contestado éstos de enterado.
- Art. 711. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.
- Art. 714. Las pólizas de seguros por transportes terrestres, contendrán las circunstancias siguientes:
 - 1.º Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.
 - 2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.
 - 3.º La porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á su totalidad.
 - 4.º El premio convenido por el seguro.
 - 5.º La designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya que hacerse la entrega.
 - 6.º El camino que hayan de seguir los conductores.
 - 7.º Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.
 - 8.º El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresión de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.
 - 9.º La fecha en que se celebra el contrato.
 - 10.º El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma, aun cuando el conductor de los efectos sea su asegurador.

Cód. esp.—Art. 383.—La póliza del contrato de seguro deberá contener:

- 1.º Los nombres del asegurador y asegurado.
- 2.º El concepto en el cual se asegura.
- 3.º La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.
- 4.º La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos.
- 5.º La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.
- 6.º La duración del seguro.
- 7.º El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.
- 8.º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.
- 9.º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 27. La póliza del seguro enunciará:

- 1.º La fecha en que se celebra el contrato de seguro.
 - 2.º El nombre de la persona que hace asegurar por su propia cuenta ó por cuenta ajena.
 - 3.º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí y las épocas en que empieza y acaba su responsabilidad en cuanto á ellos.
- Cód. ital.—Art. 420. El contrato de seguro debe hacerse por escrito.

La póliza de seguro debe fecharse y ha de indicar:

- 1.º La persona que hace el seguro y su residencia ó domicilio.
- 2.º La persona del asegurador y su residencia ó domicilio.
- 3.º El objeto del seguro.

- 4.º La suma asegurada.
- 5.º La prima del seguro.
- 6.º Los riesgos que el asegurador toma á su cargo, y el tiempo en que empiezan y en el que terminan.

Art. 421. Si no declarare en la póliza que el seguro se hace por cuenta de otro ó por cuenta del que corresponde, se reputa hecha por cuenta propia del que hace asegurar.

Cód. holand.—Art. 256. Toda póliza, á excepción de la de seguros sobre la vida, debe contener:

- 1.º La fecha del día en que el seguro se estipula.
- 2.º El nombre del que hace asegurar, bien sea por su cuenta ó por la de un tercero.
- 3.º Designación clara y suficiente del objeto asegurado.
- 4.º La suma por la que se asegura.
- 5.º Los riesgos que el asegurador toma por su cuenta.
- 6.º La época en la cual debe comenzar y concluir el riesgo para el asegurador.
- 7.º La prima del seguro, y
- 8.º En general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiera ser de un interés real para el asegurador, así como todas las demás estipulaciones convenidas por las partes.

La póliza debe ir firmada por el asegurador. Art. 257. El contrato de seguro existe desde que la convención se ha celebrado entre las partes, y los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y del asegurado comienzan desde ese momento, aunque no se haya firmado la póliza.

El contrato obliga al asegurador á firmar la póliza en el plazo convenido y entregarla al asegurado.

Cód. port.—1.683. La póliza de seguro debe fecharse en el día en que se formaliza el contrato, y firmarse por cada asegurador. En la fecha debe declararse si el seguro se hizo antes ó después del mediodía.

1.684. Toda póliza de seguro debe enunciar:

- 1.º El nombre y cualidad del que hace asegurar: la póliza de seguro no puede extenderse al portador.
- 2.º La naturaleza y valor de los objetos, salvo el caso del art. XVIII.
- 3.º La época en que el riesgo debe comenzar y terminar.
- 4.º Los riesgos contra los que se hace el seguro, expresando cuáles sean.
- 5.º La prima del seguro.

Y en general todas las circunstancias cuyo conocimiento pueda ser de verdadero interés para el asegurador, así como todas las estipulaciones, pactos y condiciones convenidas por las partes, tales como la sujeción al juicio de árbitros, si se ha convenido en ello.

Artículo 396.

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro. Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 26. La misma póliza podrá contener varios contratos de seguros, sea en razón á las cosas aseguradas, á la cuota de la prima, ó á los diversos aseguradores.

Artículo 397.

El contrato de seguro se regirá por los

pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 674. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 676. El seguro no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites, más no indefinidamente.

Cód. esp.—Art. 385. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 2.º Las sociedades de seguros mutuos se regirán por sus reglamentos, por los principios generales del derecho y por las disposiciones del presente título, en cuanto no sean incompatibles con estas clases de seguros.

Su representación en justicia corresponderá á los directores.

Art. 3.º Las disposiciones del presente título que no estén derogadas por artículos especiales, son aplicables á los seguros marítimos, así como á los de transporte por tierra, ríos ó canales.

CAPITULO II.

DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS.

Artículo 398.

Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 677. En la póliza deben consignarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 678. La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 679. Puede el asegurador responder de la pérdida total de las cosas ó solo de su deterioro.

Art. 680. Si el seguro es parcial y de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 681. Pérdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización es transmisible como cualquiera otro.

Cód. esp.—Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Julio de 1874."—Art. 33. Los riesgos de incendios comprenden todos los daños que sobrevengan á los objetos asegurados por consecuencia de incendios que no se originen de un hecho ó falta grave imputable al asegurado personalmente.

Cód. ital.—Art. 441. El seguro contra los daños del incendio comprende todos los daños ocasionados por el incendio producido por cualquier causa, á excepción de la que proceda de culpa grave imputable personalmente al asegurado, y de los casos indicados en el último párrafo del artículo 434.

Comprende, sin embargo, los daños derivados de yicio propio del edificio asegurado, aunque no se hubiese manifestado, si no se prueba que el asegurado tenía conocimiento de él en el momento del contrato.

Cód. holand.—Art. 247. El seguro puede tener por objeto entre otras cosas: Los riesgos del incendio.

Cód. port.—1.673. Entre otras cosas pueden ser objeto del seguro:

- Los riesgos de incendio.
- 1.699. Puede ser objeto del contrato de seguro todo y cualquier interés apreciable en dinero, y sujeto á algún riesgo, no estando excluido por la ley.

Artículo 399.

Los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 712. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad. (Véanse además las concordancias del artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 387. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Artículo 400.

En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 703. El precio del seguro puede fijarse libremente, por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 704. Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente, ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 708. El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene antes de la conclusión del plazo.

Cód. esp.—Art. 388. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Cód. ital.—Art. 443. El riesgo del asegurador contra los daños del incendio, comienza desde la mitad del día siguiente á la fecha de la póliza, si no hay convención en contrario.

Artículo 401.

Si el asegurado demorase el pago de la

prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 389. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Artículo 402.

En caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario.

El asegurado, en caso de incendio parcial, administrará con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 390. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los objetos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Artículo 403.

La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 695. Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

Cód. esp.—Art. 391. La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Artículo 404.

La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á

cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 392. La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Cód. belg.—“Ley de 11 de Junio de 1874.”—Art. 31. Cesarán las obligaciones del asegurador cuando por un hecho del asegurado se transformen los riesgos á consecuencia del cambio de una circunstancia esencial, ó se agraven de tal suerte que, si hubiera existido el nuevo estado de cosas en la época del contrato, no habría admitido el seguro el asegurador, ó no lo habría admitido sino bajo otras condiciones.

No podrá prevalerse de esta disposición el asegurador que, habiendo tenido conocimiento de las modificaciones que se hayan introducido en los riesgos, continúa, no obstante, prestando ejecución al contrato.

Cód. ital.—Art. 432. El asegurador quedará libre cuando por hecho del asegurado los riesgos se transformen ó agraven por el cambio de una circunstancia, de tal modo esencial, que el asegurador no hubiera dado su consentimiento ó no lo hubiera prestado en las mismas condiciones, si al tiempo del contrato hubiese existido el nuevo estado de cosas.

Esta disposición no se aplicará si el asegurador hubiese continuado cumpliendo el contrato después de haber tenido noticia del cambio.

Artículo 405.

El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

I. Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos;

II. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados;

III. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 694. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el seguro.

Cód. esp.—Art. 393. El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio y en particular:

1.º Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Cód. belg.—“Ley de 11 de Junio de 1874.”—Art. 17. En todo seguro debe obrar con gran diligencia el asegurado para prevenir ó atenuar el daño y deberá dar conocimiento del suceso al asegurador tan pronto como acaezca, todo ello so pena de indemnización de daños y perjuicios si hubiese lugar.

Los gastos hechos por el asegurador con el objeto de atenuar el daño, son de cargo del asegurador, aun en

el caso en que el importe de estos gastos unidos al de los daños acaecidos excediesen de la cantidad asegurada, y no hubiesen dado resultado alguno las diligencias practicadas.

Sin embargo de esto, los Tribunales y los árbitros, cuando á ellos se hubiesen sometido las partes, podrán reducirlos, y aun denegarles su aprobación si entienden que se hicieron inconsideradamente.

Art. 34. Assimilanse á los daños causados por los incendios, todos los que sean consecuencia de los mismos, aunque hayan ocurrido en un edificio próximo; los menoscabos y depreciación de los objetos asegurados, sea por la acción del agua ó de los demás medios empleados para atajar ó extinguir el incendio; las pérdidas ó deterioros que ocurran durante el salvamento, sea cualquiera la causa; el daño resultante de la destrucción total ó parcial del inmueble asegurado, si hubiese sido necesaria para impedir la propagación del fuego, así como el daño ocasionado por la acción de la pólvora, las explosiones y demás accidentes análogos, vayan ó no acompañados de incendio.

Cód. ital.—Art. 436. El asegurado, en caso de siniestro, debe hacer cuanto pueda para evitar ó disminuir los daños.

Los gastos hechos con tal fin por el asegurado, son de cuenta del asegurador, aun cuando su importe, unido al del daño, exceda de la suma asegurada, y el fin no se haya logrado, á no ser que se demuestre que dichos gastos, en todo ó en parte se hicieron inconsideradamente.

Art. 442. Se equiparan á los daños de incendio, si no hay convención en contrario:

1.º Los daños causados á la cosa asegurada por incendio ocurrido en otro edificio próximo ó de los medios empleados para contener ó extinguir el incendio.

2.º Las pérdidas y daños acaecidos por cualquiera causa durante el transporte de las cosas aseguradas, hecho con el fin de sustraerlas á los daños del incendio.

3.º Los daños causados por la demolición del edificio asegurado, hecha con el objeto de impedir ó de contener el incendio.

4.º Los daños producidos por la acción del rayo, por explosiones ó otros accidentes parecidos, aunque no hayan producido incendio.

Cód. holand.—Art. 283. Los gastos hechos por el asegurado para prevenir ó disminuir los daños, serán de cuenta del asegurador, aunque excedan, con el daño sobrevenido, el importe de la cantidad asegurada, ó hayan sido inútiles los trabajos ejecutados.

Art. 291. El daño producido por consecuencia del incendio está asimilado al que el incendio ocasiona directamente, aun cuando provengan del incendio de edificios próximos, como por ejemplo, los desperfectos del objeto asegurado por el agua ó por cualquier otro medio de contener el fuego, la pérdida por robo ó por otra causa ocurrida durante la extinción del fuego y el tumulto á él consiguiente, así como el daño ocasionado por la demolición parcial ó total del objeto asegurado, hecha por orden superior á fin de prevenir la propagación del incendio.

Cód. port.—1,771. En caso de incendio, todos los gastos hechos por el asegurado para impedir ó disminuir el daño, serán de cuenta del asegurador.

Artículo 406.

En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, si éste tuviere lugar, salvo pacto en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Cód. holand.—Art. 292. Está asimilado á los daños

causados por incendio, el que proviene de explosión de pólvora, de una máquina de vapor, los producidos por el rayo, etc., aun cuando no hubiesen ocasionado incendio.

Artículo 407.

El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Artículo 408.

El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responde civilmente.

El asegurador, salvo pacto en contrario, no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar, en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes (1) y temblores de tierra.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Cód. belg.—“Ley de 11 de Junio de 1874.”—Art. 16. Ninguna pérdida ni daño causado por hechos ó falta grave del asegurado será de cargo del asegurador, el cual podrá hasta retener ó exigir la prima si hubiese comenzado ya á correr los riesgos.

Art. 19. El seguro no comprende, salvo pacto en contrario, los riesgos de guerra ni las pérdidas ni daños ocasionados por motines.

Cód. holand.—Art. 276. El asegurador no es responsable de las averías ó pérdidas ocasionadas por actos del asegurado. Sin embargo, podrá exigir ó retener la prima si ya hubiese comenzado el riesgo.

Art. 290. Serán de cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños sobrevenidos á los objetos asegurados por consecuencia de incendio, ocasionado por tempestad ó cualquiera otro accidente, por el fuego, por negligencia, falta ó malquerencia, de los domésticos, vecinos, bandidos ó cualesquiera otras personas, de cualquier modo que el incendio comience, con ó sin premeditación, naturalmente ó de manera extraordinaria, sin excepción alguna.

Art. 294. El asegurador no está obligado á indemnizar si prueba que el incendio se produjo por falta grave ó negligencia del mismo asegurado.

(1) Nos parece que debe de decir “por erupciones volcánicas.”